

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Expropiación
Rad. Nro. 11001310302420190055400

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda sobre el recurso de REPOSICIÓN y en subsidio APELACION que se interpusiera por la apoderada de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P., en contra del ordinal tercero del auto adiado trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023) mediante el cual se ordenó aumentar el pago realizado en \$3.351.824.00 a fin de dar por terminado el proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la decisión¹.

Sustenta la parte reponente su descontento bajo el argumento que el término otorgado es muy breve, atendiendo que el lapso dispuesto para solicitar recursos por orden judicial requiere un mínimo de treinta (30) días².

Conforme a los argumentos desplegados por la profesional del derecho, prontamente se advierte que los mismos están destinados al fracaso, por las razones que se pasan a exponer.

Establece el artículo 399 núm. 8 del C. G del P. que:

"8. El demandante deberá consignar el saldo de la indemnización dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia. Si no realiza la consignación oportunamente, el juez librará mandamiento ejecutivo contra el demandante."

Y el Art. 461 ib. señala en sus incisos 3º y 4º que:

"(...) Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)"

En el caso en estudio, la parte actora sólo procedió a realizar el pago del valor de la indemnización por el valor establecido en la sentencia proferida el veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)³, no obstante, dicha suma no fue pagada en el término de veinte (20) días allí dispuesto, sino que este se hizo sólo en virtud de la orden de apremio proferida el pasado cuatro (4) de noviembre en curso⁴.

En tal sentido, una vez realizado el pago y solicitada la terminación del asunto se observó que conforme la orden de apremio y la data en que se consignó el valor a ordenes de este estrado judicial, la suma depositada no cubría la totalidad del capital junto con

¹ Archivo0034

² Archivo0036

³ Archivo0003

⁴ Archivo0021

intereses, lo que dio lugar a elevar el monto en \$3.351.824.00, valor que corresponde a los intereses generados entre el nueve (9) de febrero y nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022) junto con agencias en derecho, liquidación con la cual está de acuerdo la demandante.

Luego, en aplicación del art. 461 en mención, tal pago adicional debe hacerse dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de dicha decisión, so pena de continuar la ejecución por el saldo y entregar las demás sumas depositadas al ejecutante.

En tal sentido, no es procedente ampliar el término referido puesto que la norma es clara en indicar el lapso en que debe cumplirse la orden judicial, mas allá de las trabas administrativas que aduce la demandada.

Así las cosas, no hay lugar a modificar el ordinal tercero de la providencia atacada comoquiera que esta se ajusta a la disposición normativa aplicable al asunto y las justificaciones dadas no son razón suficiente para prorrogar el plazo otorgado, más aún cuando en virtud del recurso en estudio se interrumpió el término de 10 días concedido. Finalmente, se rechazará el recurso subsidiario en tanto la decisión recurrida no es susceptible de apelación al no hallarse consagrada en el art. 321 del C. G. del P. ni en ninguna otra normatividad.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el ordinal tercero del auto adiado trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023), por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez se den los presupuestos del artículo 399-12 del C. G. P., se dispondrá lo pertinente con la entrega de los dineros rogados por el demandado.

TERCERO: RECHAZAR el recurso subsidiario de apelación por improcedente.

QUINTO: Ejecutoriada esta decisión, por secretaría contabilícese el término dispuesto en el artículo 461 inciso 4º del C. G. P. y vencido el mismo ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ**

JIDC

Firmado Por:

Heidi Mariana Lancheros Murcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e98e554fcd7e9023a0579b0f8451af0ec39c5d1d3d7448bedf2317a13259954d**

Documento generado en 22/01/2024 03:07:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>